



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, veintidós (22) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO</b>	13-001-33 33-008-2015-00386
<b>DEMANDANTE</b>	DIOGENES ALBERTO TURIZO DIAZ y OTROS.
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por DIOGENES ALBERTO TURIZO DIAZ, YADITH DIAZ CARCAMO, EDILSA DEL CARMEN TURIZO DIAZ, LUCILA TURIZO DIAZ, MARCELIANO TURIZO DIAZ Y ALCIDES TURIZO DIAZ a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**I. LA DEMANDA**

1. En escrito presentado el 25 de junio de 2015, el señor DIOGENES ALBERTO TURIZO DIAZ, YADITH DIAZ CARCAMO, EDILSA DEL CARMEN TURIZO DIAZ, LUCILA TURIZO DIAZ, MARCELIANO TURIZO DIAZ Y ALCIDES TURIZO DIAZ, en su condición de demandantes, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por los perjuicios que les fueron causados con ocasión del desplazamiento forzado de que fueron víctimas.

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. QUE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV, es administrativamente responsable por el no pago de la reparación integral establecida en la Ley en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 incluidos los daños materiales e inmateriales a los demandantes y daño a la vida de relación en familia, por falla o falta del servicio de la administración.

2. Condenar en consecuencia a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, a pagar la reparación integral, indemnización, del daño ocasionado a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con el Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo.
4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011.
5. Que las entidades demandadas debe pagar las costas del presente proceso y agencias en derecho.

### **HECHOS**

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1. DIOGENES ALBERTO TURIZO DIAZ, YADITH DIAZ CARCAMO, EDILSA DEL CARMEN TURIZO DIAZ, LUCILA TURIZO DIAZ, MARCELIANO TURIZO DIAZ Y ALCIDES TURIZO DIAZ, son víctimas del desplazamiento originado por los grupos al margen de la ley, en el corregimiento de Betania del municipio de Magangue, estando expuesto a un nivel mayor de vulnerabilidad, representada en pérdidas de sus tierras, descomposición familiar, desempleo, marginación social, mortalidad y falta de alimentación; observándose una total ausencia de protección por parte del estado.

2. para la fecha 17 de enero de 1999 los mandantes se vieron obligados e instigados por la violencia a abandonar el lugar donde vivían, dando origen a los hechos que produjeron el desplazamiento y dejando sus posesiones, tierras, casas, toda una vida de trabajo y llegar a refugiarse, en el municipio de Soledad- Atlantico, donde hoy residen y fueron acogidos.

3. los poderdantes víctimas del Desplazamiento, están LEGITIMADOS por ley, para actuar en la reclamación judicial de sus derechos vulnerados, amparados en la normatividad, Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 del mismo año, y Sentencia de la Corte Constitucional 254 de 2013, por el Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desarrollados en tratados ratificados por Colombia, como la convención interamericana y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, que de acuerdo al Art 93 de nuestra carta magna tiene una clara relevancia constitucional de orden superior.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Expuso como fundamentos de derecho de su acción, los artículos 2, 6, 11, 90, 93 de la Constitución Política de Colombia; artículos 140 del CPACA; artículos 4, 5 y 8 de la ley 153 de 1887; la Sentencia SU 254 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional; ley 1448 de 2011 artículos 3, 27, 44 parágrafo 1; decreto 4800 de 2011; y Convención Americana De Derechos Humanos artículo 63.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Como respaldo del concepto de violación planteado, trajo a colación apartes de la Sentencia SU 254 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, como el que a continuación se transcribe:

*"i) los accionantes, en su calidad de víctimas de desplazamiento forzado, tienen derecho a la reparación integral y a una indemnización justa, pronta y proporcional.*

*ii) El derecho a la reparación integral no se agota en el componente económico, pues se trata de un derecho complejo que contempla distintos mecanismos encaminados a ese fin, tales como medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.*

*iii) De lo anterior se desprende que las obligaciones del Estado en materia de reparación no pueden confundirse con las relativas a la ayuda humanitaria o a la asistencia por parte del Gobierno, pues son de naturaleza jurídica diversa.*

*(iv) Existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011. Marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes.*

*(v) Respecto a la condena en abstracto dentro del trámite de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.*

**II. RAZONES DE LA DEFENSA**

Las entidades demanda contestaron la demanda en los siguientes términos:

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:**

Dicha entidad gubernamental, en su escrito de contestación de demanda, concretamente, planteó: que no es posible atribuirle responsabilidad administrativa, ya que, el hecho victimizante sobre el que recae la solicitud de reparación, es el desplazamiento forzoso, el cual, según refiere, fue ocasionado por grupos armados al margen de la Ley, y no por un actuar activo u omisivo de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

También agrega que la Unidad de Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar del señor DIOGENES ALBERTO TURIZO DIAZ; en primer lugar porque el daño no se generó con el no pago de la indemnización administrativa, éste se remonta tiempo atrás, en las causas del desplazamiento; en segundo lugar, porque la Unidad es de creación reciente (2011) y no puede ser ella la causante del daño y, por último, porque existen procedimientos estrechamente relacionados con principios y criterios de rango constitucional y legal que deben agotarse antes de hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO OCTAVO RAMA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Por ello solicita que no se conceda a las pretensiones de la demanda, y que este despacho avale las rutas y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijadas por el gobierno nacional a través del decreto 1084 de 2015.

La demandada propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de responsabilidad de la unidad para las víctimas; eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero; indemnización administrativa vs indemnización judicial; existencia probatoria de los perjuicios causados; existencia de precedentes horizontales e inexistencia de precedentes verticales.

**DEPARTAMENTO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL - DPS**

No contestó la demanda.

**III. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda se admitió el 03 de julio de 2015, y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 10 de noviembre de 2015.

En la audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2016, luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y a la contestación, y decretando las pedidas por las partes.

El día 19 de septiembre de 2016, se realizó la audiencia de pruebas y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes

**IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El demandante se abstuvo de alegar de conclusión.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

**UARIV:** Solicita que no sean reconocidas las pretensiones de la demanda que del material probatorio recaudado dentro del proceso se concluye que no hay lugar al reconocimiento de la indemnización solicitada. Manifiesta que la reparación administrativa requiere, desde un punto de vista finalista, el agotamiento de diferentes etapas que para nada obedecen a una odiosa tramitología sino que conlleva a una planificación dirigida de subsistencia del grupo familiar. Estos procedimientos y rutas de reparación pretenden colmar dicho requerimiento con el fin de hacer plausible una reparación integral.

Por ello depreca que se avale las rutas y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijadas por el gobierno nacional a través del decreto 1084 de 2015 y reitera



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

su posición frente a la improcedencia de la condena alegando ausencia de responsabilidad por el hecho del desplazamiento, por el hecho de un tercero, ausencia de decisión administrativa de la unidad frente a un no reconocimiento de la indemnización administrativa, e inexistencia jurídica de la unidad para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante.

**DPS:** manifiesta que no existe norma que le asigne la función de reconocer y pagar la indemnización por vía administrativa, la cual le corresponde a UARIV conforme la ley 1448 de 2011.

Si bien es cierto los hechos ocurrieron en vigencia de la otrora RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, no es menos cierto que hoy la ley 1448 de 2011 reconoce a las víctimas del conflicto desde el año 1985 previo cumplimiento al protocolo y al procedimiento que ha establecido la unidad de víctimas para el reconocimiento y pago de la reparación.

Alega que no hay responsabilidad del DPS, puesto que no se aportaron pruebas del desplazamiento aunado a que esta entidad no tiene a su cargo el reconocimiento de la reparación integral a las víctimas.

También aduce que el DPS no es la responsable del desplazamiento forzado ni tampoco le corresponde combatir grupos armados al margen de la ley. Recuerda que nadie está obligado a lo imposible y a esta entidad no le compete reparar integralmente a las víctimas.

**MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**CUESTIONES PREMIAS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones interpuestas por la demandada así:

Respecto de las excepciones de forma interpuestas por la parte demandada de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS; EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO; INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS INDEMNIZACIÓN JUDICIAL; EXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS; EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES; EXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES. Sin embargo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO O Tribunal Central Administrativo del Circuito de Cartagena**

es de criterios de oportunidad, por lo que las excepciones obran en asuntos que tocan el fondo de la controversia, razón por la cual deberán ser estudiadas al analizar la decisión final.

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) son administrativa y patrimonialmente responsables por el no pago de la reparación integral establecida en la Ley en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, incluidos los daños materiales e inmateriales, a los demandantes?**

**TESIS DEL DESPACHO**

Los demandantes solicitan que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas es responsable por el no pago de la reparación integral establecida en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 incluidos los daños materiales e inmateriales a los demandantes por falla o falta del servicio de la administración.

De las pretensiones y cargos hechos en la demanda el Despacho concluye que los demandantes fundamentan la victimización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011 y la reparación integral a que tienen todas las víctimas del conflicto armado en Colombia, especialmente las víctimas del desplazamiento forzado; reparación que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y factivos que son esenciales para que se reconozca y se ordene por medio de una sentencia judicial teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de las Altas Cortes aplicables al caso.

En el plenario de expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para cancelar la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; no hay claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas en este medio de control; ni daño derivadas de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la omisión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso específico.

Por otro lado, y para terminar con el análisis de cada uno de las pretensiones de los demandantes, el Despacho insiste en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el





REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO OCTAVO COLOMBIANO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA DE CARTAGENA**

interpretar el alcance de los tratados como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y por ende de los principios de los derechos humanos.

En relación con el derecho a la reparación el Alto Comisionado manifestó en Sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)<sup>1</sup> lo siguiente:

(i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éstas son un deber internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso de desplazamiento forzado;

(ii) el derecho a la reparación integral y multimodal que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;

(iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restitutiva, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

(iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

(v) de no ser posible el restablecimiento pleno es preferente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-10 de 2000, T-1319 de 2001, C-228 y C-916 de 2002.

<sup>2</sup> SU254/13-. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

(viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;

(ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;

(x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, la actitud de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En consecuencia, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha reconocido que no a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin la verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de **la asistencia y servicios sociales y la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado**, de manera que estos no deben confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, objeto y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos humanos y se otorgan de manera ordinaria con el fin de garantizar el desarrollo de las condiciones materiales de las políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en casos de desastre, la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un delito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilirlas, como tampoco el Estado o la República sea responsable de cumplir con esas medidas, sino que el Estado tiene el deber de garantizar el acceso a la reparación;

(xiii) **la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, y especialmente la que debe existir entre los servicios sociales, del Estado, la asistencia humanitaria y las medidas de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

**reparación integral** que garantiza el bienestar de la víctima, garantizar todas las medidas, tanto de carácter económico como moral, para la población desplazada, hasta el restablecimiento de su dignidad y su calidad de vida, en beneficio de la rayado fuera de texto.

**Pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el derecho a la reparación a víctima de desplazamiento forzado**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la condición de desplazado es una circunstancia fáctica, que surge de forma involuntaria para la persona, que crea una situación fáctica de desarraigo, pérdida de su hogar, de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., que produce un perjuicio que hace prevalecer el derecho sustancial con el fin de garantizar el bienestar de las personas víctimas de desplazamiento.

Para el Consejo de Estado, al margen de los requisitos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas desplazadas, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la materia interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica que debe ser reconocida por el juez.

A este respecto, ha reconocido el Consejo de Estado que, al margen de esos beneficios, la condición de desplazado debe entenderse y verificarse en la materia interna en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, por lo que, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una categoría jurídica.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido la relevancia de las normas de derecho internacional sobre la prohibición del desplazamiento forzado y su atención y protección, al consultar tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte integrante del bloque de constitucionalidad, así como el artículo 93 de la Carta de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tales como: el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, firmado por la ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado por la Ley 1712 de 1994, es deber del Estado de atender con prontitud, proteger y prestar apoyo para superar las necesidades de este grupo de personas. De esta manera, ha reconocido el carácter prevalente del Derecho Internacional Humanitario de los tratados e instrumentos internacionales, así como la importancia de la jurisprudencia internacional, para la protección en el orden interno de los derechos fundamentales de la población desplazada.

<sup>3</sup> Sentencia SI 00213-01 DE 2006 del 26 de Enero veintiséis (26) de enero seis (2006).

<sup>4</sup>Ver Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Acción de Grupo iniciada por el desplazamiento del corregimiento de La Gabarra; y sentencia SI 00004-01 DE 2007 S3. Acción de Grupo iniciada por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
JUZGADO OCTAVO DE PALESTRAZONA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA

protección y vigilancia, en consecuencia, el Estado tiene el consecuente deber de reparar el daño cuando es responsable de la lesión. En esta figura jurídica se presenta entre otros casos, el de la responsabilidad del Estado, al accionar expone a ciertos particulares a un riesgo excepcional, que puede ser evitado y rompe con ello el principio de igualdad frente a la ley.<sup>7</sup>

A este respecto, el Consejo de Estado expresó en materia de la **responsabilidad del Estado** “[...] se parte de supuestos en los que el Estado emplea un tercero ajeno a la estructura pública, o en el que el daño causado es imputable al Estado, entre otros, por omisión de protección y vigilancia, **del servicio o de riesgo excepcional**, cuando es imputable a los **actos jurídicos, falla en el servicio, el daño** cuando no se ha prestado el **servicio, y restación de los servicios de protección y vigilancia**, cuando se ha usado **todos los medios que tiene a su alcance para evitar, o impedir, el daño, o no dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación**, pues no es la previsión de un hecho que se ha de los que configuran la omisión y el conocimiento del riesgo que se genera en las situaciones de cada caso que no deben mantenerse para evitar el daño en la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al **servicio de protección y vigilancia excepcional, se presenta cuando, entre otros, el Estado, al adoptar medidas para evitar un hecho dañoso por virtud de que sus instrucciones o deberes de policía para proteger a la comunidad, son blanco delictual, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas y sin consideración a que el daño es causado por un tercero.**”<sup>8</sup>

En cuanto a la responsabilidad por omisión de protección y vigilancia por falta de protección, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, el daño se **produce cuando el Estado ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho dañoso**, en cuyo caso se requiere que el hecho dañoso haya sido conocido por la autoridad correspondiente, requiriendo que el hecho dañoso se haya producido con formalidad, ya que todo depende de las circunstancias particulares de cada caso, y aun más, en algunos casos ni siquiera es necesaria, como cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad. Así mismo, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha encontrado que la responsabilidad del Estado por omisión se evidencia por la clara inactividad de éste a pesar de que cuenta con la capacidad para prevenir y combatir el accionar de los grupos delictuales pudiendo desplegar las acciones correspondientes para evitar el desplazamiento.

A este respecto ha dicho el Consejo de Estado “[...] **tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, por lo tanto, el conocimiento previo de que el hecho se iba a producir.**”<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Ver Sentencia 01-172 - 01 de 2006, S3.

<sup>8</sup> Ver Sentencia 01-172 - 01 de 2006, S3.

<sup>9</sup> En el caso de La Gabarra el Consejo concluyó de las pruebas que cambiaron en el expediente “*que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa*



CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE CARTAGENA

vulneración múltiple, masiva y grave de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado.<sup>12</sup>

En relación con la indemnización que debe ser otorgada a la víctima, el Consejo ha reconocido que el daño material comprende el perjuicio que se ocasiona al micro cesante. En este sentido, esa Alta Corte ha reconocido que el daño material es como *“el daño emergente y el lucro cesante hasta el momento de la destrucción de los bienes del grupo con el hecho del desplazamiento forzado, los bienes muebles perdidos y lo invertido en transporte para el traslado de los bienes muebles al momento de realizarse en el sitio de recepción”*.<sup>13</sup>

Sin embargo, en el presente caso, el Consejo de Estado no se han podido identificar con claridad en la sentencia que se refiere al desplazamiento forzado, razón por la cual se estima que el daño material y la estabilidad patrimonial solamente en relación con el daño material causado por la destrucción para el Consejo de Estado deben estar estrictamente relacionados de manera íntima.

De otra parte, el Consejo de Estado ha reconocido que la indemnización que se reconoce y financia es la que corresponde al daño material causado por el desplazamiento forzado, en el entendido de que la indemnización que se deriva para el Estado se centra más con el daño material que con el desplazamiento que el Estado concede a las víctimas que se encuentran en una situación de atención humanitaria o las ayudas para el retorno o el asentamiento o el establecimiento a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad.

Acerca de este tema ha sostenido el Consejo de Estado que la indemnización que reciben las beneficiarios del desplazamiento forzado no es la que corresponde a los bienes que hubieren recibido por parte del Estado, sino que se debe otorgar porque tales bienes les son entregados a las víctimas con el fin de que se utilicen para la indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad que debe ser aplicado para su subsistencia en el momento en que se produzca el desplazamiento forzado, para su retorno o asentamiento a través de proyectos productivos, el establecimiento económicos, en tanto que la indemnización que aquí se discute debe ser otorgada a causa la responsabilidad

<sup>12</sup> Sentencia SI 00213-01 de 2006. “El Consejo de Estado ha reconocido que el desplazamiento forzado causado por la toma del corregimiento La Gabarrá del municipio de La Unión.”

<sup>13</sup> En la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento forzado ocasionado en el establecimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo, el Consejo de Estado reconoció la existencia de un vínculo entre el daño material ocasionado por dicha destrucción. Sentencia SI 0004-01 de 2007. “El Consejo de Estado ha reconocido que el desplazamiento forzado ocasionado en el establecimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo, el Consejo de Estado reconoció la existencia de un vínculo entre el daño material ocasionado por dicha destrucción. Sentencia SI 0004-01 de 2007. “El Consejo de Estado ha reconocido que el desplazamiento forzado ocasionado en el establecimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo, el Consejo de Estado reconoció la existencia de un vínculo entre el daño material ocasionado por dicha destrucción. Sentencia SI 0004-01 de 2007.”

<sup>14</sup> Así por ejemplo, en la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento forzado ocasionado en el establecimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo, el Consejo de Estado reconoció la existencia de un vínculo entre el daño material ocasionado por dicha destrucción. Sentencia SI 0004-01 de 2007. “El Consejo de Estado ha reconocido que el desplazamiento forzado ocasionado en el establecimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo, el Consejo de Estado reconoció la existencia de un vínculo entre el daño material ocasionado por dicha destrucción. Sentencia SI 0004-01 de 2007.”











REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ley 1448 de 2011. En este aparte, se consagran los diferentes enfoques de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, de manera que se establecen los siguientes enfoques: humanitario –art. 2-, de desarrollo humano y seguridad humana –art. 3-, de derechos –art.4-, el enfoque transformador –art.5-, el enfoque de daño –art.6-, el de diálogo –art.7 y verdad –art.7-. Así mismo, este Decreto reitera los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011, relativos a la progresividad y gradualidad -art.8-; el principio de información compartida y armonizada –art.9-; el principio de corresponsabilidad –art.10-; el principio de coordinación entre las entidades nacionales y territoriales -art.11-; el principio de concurrencia –art.12-; el principio de complementariedad –art.13-; el principio de subsidiariedad –art. 14-; y la búsqueda de reconciliación nacional –art.15-.

El Título II del Decreto 4800 de 2011 está destinado al Registro Único de Víctimas – arts.1-55-. El título III regula la Política Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas –arts. 56-65-. El Título IV consagra las medidas de estabilización socioeconómica y combate de la condición de vulnerabilidad manifiesta – arts- 66 a 83-. El capítulo II de este título trata sobre los retornos y reubicaciones para las víctimas de desplazamiento forzado –arts. 71- 78-. El título V se refiere a la regulación de los gastos judiciales y garantía de acceso a la justicia para las víctimas – arts. 84 ss.-. El título VI trata sobre las medidas de asistencia y atención. El capítulo VI regula los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas –arts.121 a 130.

El título VII trata sobre la reparación integral. El capítulo I se refiere a la restitución de vivienda, a la entrega de subsidio de vivienda para hogares víctimas –art.131-; el subsidio familiar de vivienda para las víctimas –art.132-; la priorización con enfoque diferencial para la atención y protección constitucional –art.133-; la priorización en la asignación de subsidios de vivienda a hogares vinculados en programas de retorno o reintegración para víctimas de desplazamiento forzado – art.134-; políticas públicas de vivienda en los territorios –art.135 y 136-; el derecho de información y acceso de la ciudadanía para las convocatorias y acceso a subsidio de vivienda –art.137- y recursos de cooperación internacional –art. 138-.

Sobre el subsidio familiar de vivienda para las víctimas de desplazamiento forzado, el parágrafo del artículo 132 del Decreto 4800 de 2011 establece: *“El subsidio de vivienda para el desplazamiento forzado accederán a los hogares víctimas de vivienda en las condiciones establecidas en los Decretos 4800 y 4801 de 2011 y las normas que los modifique y adicione”*. El artículo 133 de este Decreto hace la priorización en la asignación de subsidios de vivienda a hogares vinculados en programas de retorno o reintegración para víctimas de desplazamiento forzado a los mecanismos reparativos en relación con el éxodo de violencia –arts.134- y 135-.

Especial relevancia revisten los artículos 147 y 148 del Título VII del Decreto 4800 de 2011 en cuanto regulan el mecanismo de reparación integral administrativa –art. 147 a 162-.

El artículo 147 dispone que el mecanismo de reparación integral administrativa por vía administrativa de enfoque diferencial se regirá por el Título VII Administrativo Especial para la





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Parágrafo 2. Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.*

*Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.*

*Parágrafo 3. En caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la inscripción administrativa por cada una de ellas.*

*Parágrafo 4. Si el hecho victimizante descrito en los numerales 2, 3 Y 4 del presente artículo fue cometido de acuerdo a la condición etaria, de género o étnica de la víctima, el monto de la indemnización podrá ser hasta de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, el que en los casos en que el hecho victimizante descrito en el presente artículo fue cometido por la condición etaria o étnica de la víctima.*

*Parágrafo 5. La indemnización de los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos del parágrafo del artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, será reconocida hasta por el monto establecido en el numeral 5 del presente artículo.*

La distribución de la indemnización establecida en el artículo 150, el cual establece que el monto de la indemnización administrativa se distribuirá de la manera allí señalada, se aplicará a las víctimas con derecho a la indemnización por la muerte de una persona fallecida de conformidad con el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, cuando de la indemnización administrativa se distribuirá de la manera allí señalada.

El artículo 154 se refiere a la distribución de los montos pagados con anterioridad, estableciendo que el Comité de Atención Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Corte Constitucional deberá pagar por concepto de indemnización por vía administrativa el monto de las solicitudes por el Estado a título de indemnización y por concepto de reparación por concepto de indemnización por vía administrativa o falta de recursos económicos para pagar la indemnización organizada al margen de la ley al que está pagando.

El artículo 155 establece el mecanismo de transición para las solicitudes de indemnización administrativa que se presentaron a la expedición del Decreto 4800 de 2011. Al momento de expedirse el Decreto 4800 de 2011, las solicitudes de indemnización por vía administrativa terminadas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparación Integral, se inscribirán en el Registro Único de Solicitantes de Indemnización por vía administrativa establecido en el presente Decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa no inscritas en este Registro. Si el

**o los solicitantes de la Ley de Desplazada, de la Ley de Atención para la entrega de servicios de salud** **de Población en el presente Decreto**

- El capítulo IV de la Ley de Atención para la entrega de servicios de salud respecto dispone las directrices de atención de salud para las víctimas de desplazamiento –art.163-; el programa de atención para las víctimas de desplazamiento –art.164-; las responsabilidades del Programa de Atención para la entrega de servicios de salud –art.165-; el cubrimiento de los gastos de atención de salud –art.166-; el acceso a los servicios de salud integral a víctimas –art.167-; la atención de salud de las víctimas de desplazamiento en el Tejido Social –art.168-; el acceso a los servicios de salud –art.169-.

- El capítulo V establece el mecanismo de implementación de estas medidas consagra la coordinación y ejecución de las medidas de satisfacción de las víctimas territoriales en materia de medidas de satisfacción –art.174-; las medidas de satisfacción de las víctimas –art.175-; las medidas de asistencia a las víctimas de desplazamiento –art.176-; las medidas de satisfacción para las víctimas de desplazamiento –art.177-; la suspensión de la obligación de cumplir con las medidas de satisfacción –art.178-; el desacuartelamiento –art.179-; el procedimiento de información en Materia de Exención de la obligación de cumplir con las medidas de satisfacción para las Víctimas –art.180-; el deber de informar a las víctimas de la situación militar –art.182-; la consulta pública de las medidas de satisfacción de las aceptaciones públicas de los hechos y víctimas –art.184-; establece el día nacional de la memoria y la reconciliación –art.185-; la autonomía e independencia de la memoria histórica –art.186-; el día nacional de la memoria histórica –art.187-; el día nacional de la memoria histórica –art.188-; los componentes de los Derechos Humanos y Memoria Histórica –art.189-; la articulación de los archivos –art.190-192.

- El capítulo VI se refiere a la prevención para la víctima de no repetición –art.193-221. En este capítulo se refieren las medidas de prevención-art.193-; garantías de no repetición –art.194-; no repetición –art.195-; en cuanto a las medidas de protección se consagra el “*Mapa de contingencia*” –art.196-; el “*Mapa de riesgo*” –art.197-; la Red de Alertas de los Derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario –art.198-; el rol de la información del Sistema de Alertas Tempranas –art.199-; el rol de los defensores comunitarios –art.201-; los Planes de prevención a nivel departamental, regional o local, y prevé estrategias de actividades de prevención –art.202-; planes de contingencia para atender a las víctimas por parte de los Comités de Justicia Transicional –art.203-; la inclusión de los procesos de retomo y reubicación en los planes de prevención –art.204-; la capacitación de funcionarios públicos –art.205-; la capacitación de los miembros de la Policía Pública –art. 206-; las recomendaciones









REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; sólo hay en el plenario una copia de la ficha técnica de la víctima; pero ni siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al despacho de la resolución alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no acreditarse los hechos que hacen necesario el desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños causados por éstos; a raíz de incursiones paramilitares, de comisiones de masacres o de actos de violencia y de amenazas de nuevas masacres, habían podido evitarse; en consecuencia ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el momento causal de los hechos, cuando se trataba de un hecho resistible, dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia del hecho; tampoco se acreditó que el expediente de la coligación legal y reglamentaria a realizarse en el momento en que se habrían evitado los perjuicios; y mucho menos se puede alegar de las autoridades demandadas que no tienen esta carga entre las funciones que les corresponde ejercer; por lo tanto se ha otorgado tal como ellas lo han dicho en sus escritos.

Ahora respecto de la falta de diligencia que se le pueda indagar como en el momento en que se estaba indagando y más cuando la jurisprudencia nacional y extranjera en materia de desplazamiento forzado, ha definido los perjuicios materiales que se causan a cada uno de los miembros de la familia desplazada, el valor de los predios y el transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en otros predios que en esta demanda no se han acreditado; el estado de los predios demandados; lo han estipulado en materia de hechos y circunstancias como al tener datos morales sin ninguna justificación; por lo tanto la demanda se encuentra en mora de ser puesta a claramente.

Al no haberse acreditado los hechos que justifican la responsabilidad de las entidades que demandan, en consecuencia, no se debe otorgar la indemnización que se pide; quedando desvirtuada la demanda y la responsabilidad de las entidades demandadas.

Por otro lado, en materia de responsabilidad de las entidades demandadas, se debe tener en cuenta que el desplazamiento forzado es un fenómeno que se reconoce y se ha venido a reconocer por el Estado colombiano, el cual deriva para el Estado colombiano la obligación de reconocer y reparar los perjuicios que se ocasionan a las víctimas de desplazamiento forzado y a sus familiares y a las autoridades que se encuentran involucradas en el proceso de desplazamiento forzado y a la ley.

1448) que el demandante debe haberse dado cuenta de que para acceder a las indemnizaciones de las víctimas de la violencia en el Estado colombiano, veracidad de los hechos, el demandante debe haberse dado a los procedimientos de la Ley 1712 de 2014 de las Víctimas y deber haberse dirigido a las entidades competentes, incluso en el momento de haberse dado cuenta de que no se encontraba inscrito en el registro de víctimas, para iniciar el procedimiento establecido en la Ley 1712 de 2014, por lo que la solicitud que no era de carácter de tutela, no le quedaba otra manera de conseguir la reparación que se le debía, que debía haberse dado y cumplido con los requisitos, recordando que en el artículo 288 de la Ley 1712 de 2014 se establece un término de 10 años, lo que indica que las indemnizaciones de las víctimas (indemnización administrativa) es un derecho que no puede haber un término por estar en trámite, por lo que la solicitud de la demandante no era de carácter de tutela.

Por lo tanto, se concluye que para acceder a las indemnizaciones de las víctimas de la violencia en el Estado colombiano, veracidad de los hechos, el demandante debe haberse dado a los procedimientos de la Ley 1712 de 2014 de las Víctimas y deber haberse dirigido a las entidades competentes, incluso en el momento de haberse dado cuenta de que no se encontraba inscrito en el registro de víctimas, para iniciar el procedimiento establecido en la Ley 1712 de 2014, por lo que la solicitud que no era de carácter de tutela, no le quedaba otra manera de conseguir la reparación que se le debía, que debía haberse dado y cumplido con los requisitos, recordando que en el artículo 288 de la Ley 1712 de 2014 se establece un término de 10 años, lo que indica que las indemnizaciones de las víctimas (indemnización administrativa) es un derecho que no puede haber un término por estar en trámite, por lo que la solicitud de la demandante no era de carácter de tutela.

En conclusión esta Judicatura no encuentra probada la responsabilidad administrativa pedida y en consecuencia se pronuncia en consecuencia en la forma siguiente:

**COSTAS**

El artículo 14 de la Ley 1448 de 2010 establece que en los procesos en que se ventilen los intereses económicos, el costo de la demanda se fija en costas, cuya liquidación y ejecución se registran por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En este asunto no se condenó a la parte demandada, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en la ley, se condena a la parte demandante, por su condición de actor, a las costas.

**CONCLUSIÓN**

Por lo anterior el Juegador Oral en lo Civil y Familiar del Departamento de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República colombiana y por autoridad de la ley,

**EMITE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la ausencia de responsabilidad administrativa y reparación integral a las víctimas, por no haberse dado a los procedimientos de la Ley 1712 de 2014 de las Víctimas y deber haberse dirigido a las entidades competentes, incluso en el momento de haberse dado cuenta de que no se encontraba inscrito en el registro de víctimas, para iniciar el procedimiento establecido en la Ley 1712 de 2014, por lo que la solicitud que no era de carácter de tutela, no le quedaba otra manera de conseguir la reparación que se le debía, que debía haberse dado y cumplido con los requisitos, recordando que en el artículo 288 de la Ley 1712 de 2014 se establece un término de 10 años, lo que indica que las indemnizaciones de las víctimas (indemnización administrativa) es un derecho que no puede haber un término por estar en trámite, por lo que la solicitud de la demandante no era de carácter de tutela.



257

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**PRIMERO:** DENEGAR las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA